

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIKIL YONET RENTERÍA PEREA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00389-00

Procede el Despacho, a analizar la admisibilidad de la demanda, después de la subsanación presentada por el apoderado del demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda y dispuso su corrección para que la parte actora allegara la constancia de publicación, comunicación, o notificación, según sea el caso, según lo preceptúa el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

II. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El apoderado de la parte actora, radicó escrito de subsanación en el término otorgado, por medio del cual manifiesta respecto de la constancia de notificación de la Resolución N° 0014 del 10 de enero de 2017:

*"me permito aportar la constancia de recibido del mensaje de texto enviado por la demandada, Armada Nacional, a través de la funcionaria GLORIA AZUCENA MAYORGA R. auxiliar de servicios, donde consta que la notificación de dicha resolución fue surtida el 10 de enero del año 2017, por medio del correo institucional gloria.mayorga@armada.mil.co, recibida en el correo institucional de mi defendido el 10ENE2017, nijyl.renteria@armada.mil.co y en su correo personal rekilpe45@gmail.com, en la que adjunta la Resolución 0014 del 10ENE2017 y el formato prestacional; así mismo, señora juez, doy cuenta al honorable despacho, que en la citada resolución se advierte que la fecha fiscal de retiro del demandante es el 11-01-2017, cuya unidad a la cual pertenecía era el BFIM50"*

III. CONSIDERACIONES

El medio de control empleado por el demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe presentarse, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, so pena de que opere la caducidad, que al tenor reza:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

El acto administrativo Resolución N° 014 del 10 de enero de 2017 (fl.22), expedido por el Ministerio de Defensa-Armada Nacional, por medio del cual se retiró del servicio activo por solicitud propia a unos suboficiales del Armada Nacional, el mismo, fue notificado por correo electrónico al demandante el día 10 de enero del mismo año (fls.57-58), por lo que el término de los cuatro (4) meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho invocado comenzó a correr desde el 11 de enero de 2017 hasta el 11 de mayo de 2017.

Si bien el demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 49 Judicial para Asuntos Administrativos el día 24 de mayo de 2017 (fl.31) y mediante auto N° 3687 del 28 de julio de 2017, en la cual, la mencionada Procuraduría, resolvió declarar cumplido el requisito de procedibilidad por falta de ánimo conciliatorio; la misma se presentó posterior al vencimiento del término de caducidad de la presente acción.

En consecuencia, como la fecha de presentación de la demanda, data del 08 de agosto de 2017 (fl.34), se concluye que ha operado la caducidad del medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues el término para presentar la demanda se encuentra ampliamente superado.

El Consejo de Estado sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha señaló:

"Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo<sup>1</sup>."

Así las cosas, se rechazara de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, RAD. 680012315000200800382-01, 14 DE MAYO DE 2019, DEMANDANTE: BEATRIZ AYALA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda formulada mediante apoderado por NIKIL YONET RENTERÍA PEREA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, por Secretaría, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 06 ABR 2018

*[Handwritten signature]*  
ANA XIOMARA MELO MORENO  
Secretaria